

{ las tablas de la ley }



ABRAHAM NAJERA PASCUAL

Asociado Principal CMS Albiñana & Suárez de Lezo (Derecho Bancario y Financiero)

Yo infraestructuro, tú infraestructuras, ellos financian

Sin apenas darnos cuenta, ha pasado ya un tiempo desde que tuve oportunidad de comentar aquí mismo la Ley de Contratos del Sector Público, coja de regulación sobre la financiación asociada a determinados contratos. Ahora parece al fin más cercano el momento en que los artículos 253 a 260, naufragos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 2000, dejen de aparecer como vigentes en los buscadores, gracias al camino iniciado recientemente, con retraso, por el prometido anteproyecto de ley de captación de financiación en los mercados por los concesionarios de obras públicas, adjudicatarios de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado y sociedades de economía mixta creadas para la ejecución de contratos públicos.

Tras un periodo de sequía concesional y en el que el contrato de colaboración público-privada no ha pasado de ser ese ente amorfo, supuestamente complejo y completamente desaprovechado que recoge la Ley de Contratos del Sector Público, lastrado por la ineficiencia del procedimiento de diálogo competitivo en un entorno que cada vez más requiere agilidad, amanece esta norma con la finalidad de ayudar a la captación de financiación en los tres ámbitos principales de colaboración entre el sector público y el sector privado, como refleja su título, ya que, no lo olvidemos, en ellos se trata de que sea este último no sólo quien acometa la construcción de las infraestructuras, sino quien las financie en mayor o menor medida.

Ahora, ante las dificultades para la obtención de los fondos necesarios en los mercados, se precisan más que nunca medidas que faciliten su consecución, y ello sólo puede lograrse por la vía de dotar a las distintas formas de colaboración público-privada de una mayor seguridad, tanto jurídica como económica. La económica se verá reforzada desde ambas vertientes, la privada y la pública. Así, se exigirá un mayor compromiso de los concesionarios con el proyecto, debiendo contar con unos recursos propios –en la sociedad anónima, exclusivamente, se requiere que sea capital social- de al menos el 10% de la inversión total. En el mismo sentido, se limita incomprensiblemente a un 80% de esa inversión el importe de la deuda, esperemos que por principal, que puede quedar garantizada mediante la hipoteca de la concesión, máximo que también restringe el volumen total de las emisiones de valores.

Por su parte, la Administración podrá contribuir a la captación de financiación mediante la emisión de avales públicos, apenas perfeccionados en este embrión legal, ya que no se aclara cuál puede ser su vencimiento, qué cuantía será garantizada o los trámites y plazos para su otorgamiento. Esta previsión, antes exclusiva para las emisiones de valores realizadas por los concesionarios de obras públicas, será sin embargo incompatible con la hipoteca de la concesión o con la incorporación de derechos de crédito a títulos negociables.

El incremento de la seguridad jurídica, por el contrario, parece no haber merecido la misma atención del anteproyecto. Es cierto que se llevan a cabo algu-

nas aclaraciones puntuales y necesarias del régimen actual de financiación de los concesionarios de obras públicas, pero igualmente lo es que por lo demás permanece casi inalterado. Por su parte, la regulación de la financiación de los adjudicatarios de contratos de colaboración público-privada y de las sociedades de economía mixta es exigua. La primera se limita prácticamente a remitirse al clausulado concreto de cada contrato para que sea este quien determine los medios económicos y garantías disponibles. La segunda tampoco parece descubrir nada nuevo al mencionar someramente la posibilidad de que las sociedades de economía mixta amplíen su capital o titulen sus derechos de cobro.

Y a todo ello hay que unir que la modificación de aspectos puntuales del régimen del contrato de colaboración público-privada, que la versión de 24 de junio del anteproyecto pretendía abordar para mitigar el fracaso de esta figura, ha desaparecido, con buen criterio, del borrador de 17 de julio, esperemos que con la intención de rediseñar de forma específica una normativa que lo haga viable.

Sólo cabe preguntarse si esos pequeños detalles y correcciones son suficientes para justificar el retraso de esta ley y, lo que es más importante, para reactivar la financiación y construcción de infraestructuras, o si buscan salir del paso restañando los artículos que está destinada a derogar. Ojalá aproveche bien su andadura hasta el BOE.